

AUTO N.º 0211- - - - 17 MAR 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, y en cumplimiento de sus funciones misionales, en el marco de las labores de control y vigilancia ambiental, la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros SAMCO** realizó visita de inspección técnica y rindió el informe de seguimiento de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en el cual se estableció lo siguiente:

- *El área intervenida corresponde a un terreno ubicado en sector Punta piedra. Al momento de la inspección NO SE LOGRÓ IDENTIFICAR EL PROPIETARIO DEL PREDIO, en esta zona se evidenció elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de una edificación (en obra gris), compuesta por vigas de cimentación, sobrecimiento de 2 hiladas de bloque, con celdas rellenas de mortero y columnas de concreto, en un área de aproximadamente 940 m<sup>2</sup>.*
- *Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro, se pudo corroborar la presencia del 100% de cobertura asociada a manglar en el predio y sin alteración de la capa superficial del suelo, referenciados en el año 2013. Para el periodo 2016 – 2019, son notables los cambios que se han presentado en el área, debido a que se evidencian actividades de remoción de la cobertura vegetal en la totalidad del terreno, mientras que para enero de 2025 ya se logran identificar actividades de relleno (aterramiento) en el 100% del predio inspeccionado. Cabe resaltar, que al momento de la visita además del relleno con material variado, se identificaron acopios de materiales de construcción y el inicio de obras constructivas de una edificación en material permanente, tal como lo demuestra el registro fotográfico de la diligencia realizada el 16 de septiembre de 2025.*
- *En el predio objeto de la inspección se están afectando 0.01 Ha de la cobertura vegetal asociada a manglar con actividades de tala y relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en material permanente, obras que incumplen el Artículo No. 5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. Así mismo, se incumplen los Artículos 4º y 8º de la Resolución No. 1263 del 11 de julio de 2018 “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”.*
- *Teniendo en cuenta la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente, la zona se encuentra afectada 0.04 Ha en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosque Natural. Este mismo ecosistema se encuentra afectado 0.09 Ha correspondiente a Humedal Temporal y 0.01 Ha en área que corresponde a Ecosistema de Manglar, según la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 emanada por CARSUCRE.*

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0211 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

- *Para las áreas correspondientes a Ecosistemas de Humedales y Manglares, sus usos, por ser suelos de protección estarán condicionados a la realización de acciones orientadas a la armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza de estos suelos y evitar su urbanización. En el área intervenida se generaron afectaciones ambientales, tales como:*

✓ *Tala de especies de manglar*

✓ *Elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente.*

*Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.*

Que, la **Subdirección de asuntos marítimos y costeros SAMCO** realizó visita técnica el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), generándose el informe de visita **No. 216-2025**, donde se observó que:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 16 de septiembre de 2025, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en labores de control y vigilancia, con la finalidad de verificar actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en predio ubicado frente a Cabañas Perla Azul, sector Puntopiedra - municipio de Coveñas.*

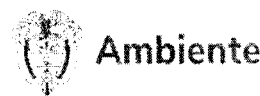
*Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con celular marca VIVO - cámara de 64 megapíxeles, de las principales afectaciones ambientales observadas durante la visita.*

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Puntopiedra, en predio ubicado frente a Cabañas Perla Azul, específicamente en la coordenada elipsoidal: N 9°25'5.08" - W 75°38'54.99" o coordenada de origen único nacional (m): 2599807.461 – E (m): 4709240.521.*

*(...)*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



Exp N.º 340 del 17 de diciembre de 2025  
Infracción

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0211- - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

La Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en los informes de visita **No. 216-2025**, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

En mérito de lo expuesto,

Exp N.º 340 del 17 de diciembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0211- - - - 17 MAR 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de realizar las actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente en el municipio de Coveñas, sector Punta piedra, en predio ubicado frente a Cabañas Perla Azul, específicamente en la coordenada elipsoidal: N 9°25'5.08" - W 75°38'54.99" o coordenada de origen único nacional (m): 2599807.461 – E (m): 4709240.521 incurriendo con ello en una presunta infracción ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

**2.1. SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de realizar las actividades relacionadas CON actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente en el municipio de Coveñas, sector Punta piedra, en predio ubicado frente a Cabañas Perla Azul, específicamente en la coordenada elipsoidal: N 9°25'5.08" - W 75°38'54.99" o coordenada de origen único nacional (m): 2599807.461 – E (m): 4709240.521; incurriendo con ello en una presunta infracción ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: [desuc.ecovenas@policia.gov.co](mailto:desuc.ecovenas@policia.gov.co).

**2.2. SOLICÍTESE** al **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de realizar las actividades relacionadas con la tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente en el municipio de Coveñas, sector Punta piedra, en predio ubicado frente a Cabañas Perla Azul, específicamente en la coordenada elipsoidal: N 9°25'5.08" - W 75°38'54.99" o coordenada de origen único nacional (m): 2599807.461 – E (m): 4709240.521. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de



Exp N.º 340 del 17 de diciembre de 2025  
Infracción

17 MAR 2026

**CONTINUACIÓN AUTO N.º 0211 - - -**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: [inspección@covenas-sucre.gov.co](mailto:inspección@covenas-sucre.gov.co).

**2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de realizar las actividades relacionadas con la tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente en el municipio de Coveñas, sector Punta piedra, en predio ubicado frente a Cabañas Perla Azul, específicamente en la coordenada elipsoidal: N 9°25'5.08" - W 75°38'54.99" o coordenada de origen único nacional (m): 2599807.461 – E (m): 4709240.521 lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: [contactenos@covenas-sucre.gov.co](mailto:contactenos@covenas-sucre.gov.co)

**2.4 REMITIR** el expediente a la **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS MARINOS Y COSTEROS**, para que profesional técnico realice visita de inspección al lugar localizado en el municipio de Coveñas, sector Punta piedra, en predio ubicado frente a Cabañas Perla Azul, específicamente en la coordenada elipsoidal: N 9°25'5.08" - W 75°38'54.99" o coordenada de origen único nacional (m): 2599807.461 – E (m): 4709240.521; con el fin de indagar por el nuevo propietario, poseedor o tenedor del predio cuyas evidencias deberán ser plasmadas en informe de visita.

**ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE)**, para que se abstenga de otorgar licencia de construcción en el predio ubicado en el municipio de Coveñas, sector Punta piedra, en predio ubicado frente a Cabañas Perla Azul, específicamente en la coordenada elipsoidal: N 9°25'5.08" - W 75°38'54.99" o coordenada de origen único nacional (m): 2599807.461 – E (m): 4709240.521 debido a que las actividades encontradas en campo por el equipo técnico se encuentra afectando un ecosistema estratégico 0.04 correspondiente a bosque natural este mismo ecosistema se encuentra afectado 0.09 correspondiente a humedal temporal y 0.01 correspondiente a área manglar, según la **Resolución No. 0357 de 18 de junio de 2024** "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE Correo electrónico: [planeacion@covenas-sucre.gov.co](mailto:planeacion@covenas-sucre.gov.co) .



Exp N.º 340 del 17 de diciembre de 2025  
Infracción

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0211- - - -

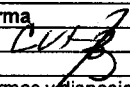
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Gissella Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.